RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÀRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental y que en virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa, es competente la Directora de la Regional Páramo,

SITUACION FÁCTICA

1. Que mediante queja SCQ-133-0053 del 19 de enero de 2018, la Comunidad Vereda San Luís pone en conocimiento de la Corporación que se está realizando tala desde el 15 de enero, cerca de un nacimiento de agua, con dicha actividad se puede afectar la biodiversidad flora y fauna.

2. Que mediante visita de atención a queja, realizada el día 23 de enero de 2018, la cual dio origen al informe técnico Nº 133-0022 del 25 de enero de 2018, funcionarios de la Regional Páramo observaron lo siguiente:

"En el predio del señor German Cardona, se está realizando el aprovechamiento de árboles plantados de la especie Pino Ciprés (Cupressus lusitánica) en el momento de visita se habían aprovechado unos 12 individuos, sin contar con los permisos respectivos de CORNARE, como lo determina el Decreto 1076 de 2015 en su articulo 2.2.1.1.3.1."

3. Que mediante Resolución Nº 133-0034 del 8 de febrero de 2018, notificada personalmente el día 3 de marzo de 2018, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento en el predio, ubicado en las coordenadas X: 75º 27' 09.27" Y: 5º 52'.28.6" Z: 2289, en la Vereda San Luís del municipio de Abejorral al señor **GERMAN CARDONA BOTERO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.3810880, y se le requirió para que diera cumplimiento a lo siguiente: *"Compensar la afectación realizada con la siembra*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

de 100 árboles nativos con alturas mayores de 25 cms, Dichos árboles deben cumplir con las condiciones de clima y altura donde se encuentra el predio del infractor, para el cumplimiento de esta compensación se le dará un término de 60 días."

4. Que mediante queja con radicado SCQ-133-0357 del 4 de abril d 2018, el señor Darío Osorio Mejia, puso en conocimiento de la Corporación que en la Vereda San Luis del municipio de Abejorral, se ha realizado apertura de vía, rocería, tala de bosque nativo y quemas, sin respetar los retiros a la fuente hídrica que discurre por el sector. La comunidad manifiesta que se ha presentado disminución en el caudal de la fuente.

5. Que mediante visita de atención a queja, realizada el día 5 de abril de 2018, la cual dio origen al informe técnico Nº 133-0098 del 12 de abril de 2018, funcionarios de la Regional Páramo concluyeron lo siguiente:

- *Los individuos forestales nativos que fueron talados y rozados, no contaban con el respectivo permiso de aprovechamiento de la corporación.*
- *No se respetaron los retiros al afloramiento de agua "El caño de San Luís", debido que se realizó tala de bosque nativo al proyector. El área de protección a las fuentes hídricas que se establecen para este caso es de 13 metros y para los nacimientos de agua son 30 metros tal y como se establece en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011.*
- *Intervención y alteración al cauce natural de la laguna y/o fuente hídrica con coordenadas Y: -75° 450092225, X: 5°87550420 y Altura 2267 msnm, que discurre en la Vereda San Luís. Consecuentemente el administrador del proyecto productivo (Beyker Calle Giraldo) realizó la siembra de la especie rascadera en el retiro de "La Laguna".*
- *La adecuación de la vía debe tener la aprobación de planeaciòn municipal.*
- *El señor José Darío Osorio Mejia cuenta con la concesión de aguas superficiales aforada y otorgada del nacimiento de agua llamado "El Caño de San Luis" bajo Resolución Nº 133-0132 Julio 24 de 2014 bajo el expediente 0500.02.19417.*

6. Que mediante Resolución Nº 133-0088 del 17 de abril de 2018, notificada personalmente el día 27 de abril de 2018, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.381.880 y al señor **BEYKER CALLE GIRALDO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.441.735, medida con la cual se busca hacer un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se exhorta para que de manera inmediata den cumplimiento a lo requerido por la Corporación. Así mismo, se les requirió para que procedieran inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *Abstenerse de realizar quemas y aprovechamientos forestales sin la debida autorización de la autoridad competente.*
- *Recoger y limpiar los subproductos forestales que se encuentran dispersos en el predio "San Luís".*
- *Realizar trámite de aprovechamiento forestal de bosque natural; así mismo, realizar una obra que soporte los caudales máximos, por lo anterior deberá tramitar la ocupación de cauce de la fuente hídrica "La Laguna" ante Cornare, debido que se debe realizar cualquier obra que intervenga un cuerpo de agua, puede ser Box culvert, gavión, puente, batea o canalización.*
- *Respetar las zonas de protección a las rondas hídricas como se estableció anteriormente.*
- *No permitir el ingreso de semovientes al cuerpo de agua "El caño de San Luís", por lo tanto, se sugiere hacer bebederos de agua por fuera del nacimiento.*

- *Realizar la siembra de especies nativas forestales (Uvitos de monte, chilco, sietecueros, carate, chagualo, rascadera, entre otras especies de la región, a una densidad de siembra de 3 x 3 en 1 ha con un numero no menor a 1000 árboles) en la zona buffer, área de influencia del nacimiento de agua "El caño de San Luís", con el objeto de recuperar un bosque natural con sus servicios eco sistémicos".*

7. Que por medio de oficio con radicado Nº 133-0309 del 22 de junio de 2018, el señor JOSE DARIO OSORIO MEJÍA, manifiesta inquietudes y seguimientos al proceso de queja sobre la delimitación del área de retiro en nacimiento de agua de donde se otorga concesión de aguas Nº 133-0132 del 24 de julio de 2014.

8. Que mediante visita de control y seguimiento realizada el día 28 de junio de 2018, la cual dio origen al informe técnico Nº 133-0234 del 6 de julio de 2018, funcionarios de la Regional Páramo concluyeron lo siguiente:

"No se respetaron los retiros al afloramiento de agua, debido que se realizó rocería y tala de bosque nativo proyector. El área de protección a la fuente hídrica que se establecen para el caso es de 13 metros y para los nacimientos de agua son 30 metros tal y como se establece en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Intervención y alteración del cauce natural de la fuente hídrica con coordenadas Y: -75º 450092225, X: 5º87550420 y Altura: 2267 msnm, que discurre en la Vereda San Luís.

La adecuación de la vía debe tener la aprobación de planeaciòn municipal.

El señor José Darío Osorio Mejia tiene la concesión de aguas superficiales aforada y otorgada del nacimiento de agua llamado "El Caño de San Luís" bajo la Resolución Nº 133-0132 Julio 24 de 2014 bajo el expediente 0500.02.19417, nacimiento de agua que se ve afectado por las actividades de rocería y tala de bosque nativo protector del proyecto productivo de aguacate."

9. Que lo anteriormente mencionado dio lugar a suscribir el acta compromisoria con radicado Nº 133-0204 del 16 de julio de 2018, con el fin de llegar a compromisos ambientales suficientes que den solución inmediata a la problemática, por lo cual el señor BEYKER CALLE GIRALDO, manifiesta a nombre propio y de manera libre y espontánea que se compromete ambientalmente a realizar las siguientes actividades:

"-Abstenerse de realizar quemas y aprovechamientos forestales sin la debida autorización de la autoridad competente,
-Realizar trámite de aprovechamiento forestal de bosque natural.
-Deberá tramitar la ocupación de cauce de la fuente hídrica "La Laguna" ante Cornare.
-Respetar las zonas de protección a las rondas hídricas establecidas por Ley. –Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
-No permitir el ingreso de semovientes al cuerpo de agua "El cano de San Luís", por lo tanto se sugiere hacer bebederos de agua por fuera del afloramiento de agua y aislar la fuente hídrica.
-Realizar el aislamiento y siembra de especies nativas forestales (Uvitos de monte, chilco, siete cueros, carate, chagualo, rascadera entre otras especies de la región a una densidad de siembre de 3x3 en 1 ha con un numero no menor de 1000 árboles en la zona buffer, área de influencia del nacimiento de agua "El Caño de San Luís", con el objeto de recuperar el bosque natural con sus servicios ecosistemicos."

10. Que mediante visita de control y seguimiento realizada el día 17 de julio de 2018, funcionarios de la Regional Páramo realizaron inspección ocular a la Vereda San Luís del municipio de Abejorral, con el fin de establecer claramente el punto de nacimiento de la fuente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

hídrica El Cañón de San Luis y evaluar los requerimientos realizados en el acta compromisoria con radicado 133-0204 del 16 de julio de 2018. Lo anterior dio origen al informe técnico Nº 133-0291 del 9 de agosto de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Se establece en campo que el punto con coordenadas X: -75º 27'9.265", Y: 5º 52' 23.528" hace referencia a un nacimiento de agua, al cual se le debe respetar el área de protección asociado a las fuentes hídricas y nacimiento tal y como se establece en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

A las fuentes y nacimientos, se les debe respetar la zona de protección asociada a las fuentes hídricas (área correspondiente a la ronda hídrica) esto en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que para el caso se determina una distancia a cada lado de las fuentes, no menor de 13 metros y un buffer o zona de influencia de 30 metros para los nacimientos.

Modificación del cauce natural de la fuente ubicada en las coordenadas X: -75º 27' 0.393", Y: 5º 52' 32.349", debido a la ampliación del camino carreteable, generando el represamiento de las aguas de la fuente hídrica.

Hay un incumplimiento al Acuerdo 265 de 2011, por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare, teniendo en cuenta que no se esta realizando una adecuada protección de los taludes generados, ni tampoco se está realizando procesos de revegetalización."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto Nº 133-0223 del 30 de octubre de 2018, notificado por correo electrónico el día 30 de enero de 2019, se tomaron las siguientes determinaciones:

-Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en quema y aprovechamiento forestal, por no contar con la debida autorización por parte de la autoridad competente y por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0034 del 8 de febrero de 2018, Resolución Nº 133-0088 del 17 de abril de 2018 y en el Acta Compromisoria Nº 133-0204 del 16 de julio de 2018. Esta medida preventiva se impuso al señor BEYKER CALLE GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.441.735.

-Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor BEYKER CALLE GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.441.735, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de la infracción a la normatividad ambiental.

-Requerir al investigado para que de manera inmediata realice las siguientes actividades:

1. *Reforestar el área de protección asociada al nacimiento que se demarco en campo en el punto con coordenadas X: -75º 27' 9.265", Y: 5º 52' 23.528" (un área de influencia a partir del punto coordenado con un radio mínimo de 30 metros), con el fin de proteger la fuente hídrica denominada El Cañón de San Luís, ya que a la fecha cuenta con dos concesiones de aguas vigentes.*
2. *Delimitar y respetar los retiros a una distancia no inferior de 13 metros a cada lado de las fuentes hídricas y de 30 metros de los nacimientos de agua que discurren en el predio con FMI 002-11530, tal y como se establece en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de la ronda hídrica y las áreas de protección aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.*

3. *Tramitar ante Cornare el permiso de ocupación de cauce con el fin de que se aplique un sistema adecuado para la conducción de las aguas de la quebrada La Laguna y así evitar la interrupción del comportamiento natural de la fuente hídrica y daños a predios contiguos, así como a los ecosistemas presentes.*
4. *Los desperdicios producto del aprovechamiento forestal, generados en el predio con FMI-002-11530, deberán ser retirados del cauce y de la zona de protección asociado a la Fuente El Cañón de San Luís y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello y en caso de ser posible repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, con el fin de facilitar la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.*
5. *Implementar procesos de protección y/o revegetalización en los taludes generados por apertura de las vías en el predio con FMI 002-11530 y un sistema para el manejo y control de aguas de escorrentía que permitan su transporte y descarga de manera eficiente a las fuentes hídricas.*
6. *Cumplir con los requerimientos establecidos en la resolución con radicado N° 133-0088 del 17 de abril de 2018."*

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 133-0291 del 9 de agosto de 2018, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto Nº 133-0054 del 20 de febrero de 2019, notificado por correo electrónico el día 22 de febrero de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos al señor **BEYKER CALLE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.441.735:

PRIMER CARGO. *Realizar aprovechamiento forestal sin la debida autorización de la autoridad ambiental y quemar el producto del aprovechamiento realizado, incumpliendo el Articulo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, que dispone que "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización" y el Articulo 2.2.5.1.2.2 del mismo Decreto, establece las actividades que deben estar especialmente controladas, por ser actividades contaminantes, las cuales se consideran como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, en donde se hace mención a las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas.*

SEGUNDO CARGO. *No delimitar ni respetar los retiros a una distancia no inferior de 13 metros a cada lado de las fuentes hídricas y de 30 metros de los nacimientos de agua que discurren en el predio con FMI 002-11530, incumpliendo el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de la ronda hídrica y las áreas de protección aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.*

TERCER CARGO. *Modificar el cauce natural de la fuente ubicada en las coordenadas X: -75° 27' 0.393", Y: 5° 52' 32.349" debido a la ampliación del camino carreteable, sin contar con el permiso de ocupación de cauce, generando el represamiento de las aguas de la fuente hídrica, incumpliendo el Articulo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone: "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización." Y el literal D del artículo 8 del decreto-ley 2811 de 1974, en el que se establece que las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas se considera un factor que deteriora el ambiente.*

CUARTO CARGO. *No cumplir con los requerimientos establecidos en la Resolución con Radicado Nº 133-0088 del 17 de abril de 2018 y en la Resolución Nº 133-0223 del 30 de octubre de 2018.*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el presunto infractor no presento descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto Nº 133-0091 del 9 de abril de 2019, notificado por estados el día 10 de abril de 2019, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja N° SCQ-133-0357 del 4 de abril de 2018.
- Informe técnico Nº 133-0098 del 12 de abril de 2018.
- Oficio N° 133-0309 del 22 de junio de 2018.

- Informe técnico Nº 133-0234 del 6 de julio de 2018.
- Acta compromisoria Nº 133-0204 del 16 de julio de 2018.
- Informe técnico Nº 133-0291 del 9 de agosto de 2018.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor Beyker Calle Giraldo y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que dentro del término establecido para la presentación de alegatos, el interesado no presento memorial de alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor **BEYKER CALLE GIRALDO,** con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y teniendo en cuenta que el presunto infractor no se pronuncio en su defensa.

Se entrará a analizar cada uno de los cargos formulados mediante Auto Nº 133-0054 del 20 de febrero de 2019, formulados al señor **BEYKER CALLE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.441.735:

> ***PRIMER CARGO.*** *Realizar aprovechamiento forestal sin la debida autorización de la autoridad ambiental y quemar el producto del aprovechamiento realizado, incumpliendo el Articulo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, que dispone que "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización" y el Articulo 2.2.5.1.2.2 del mismo Decreto, establece las actividades que deben estar especialmente controladas, por ser actividades contaminantes, las cuales se consideran como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, en donde se hace mención a las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas.*

Tal y como se evidencia en el contenido de dicho cargo, el señor Beyker Calle Giraldo, con su actuar infringió la normatividad ambiental, en lo referente al aprovechamiento forestal sin la debida autorización y las quemas realizadas, estando en contravìa de los siguientes artículos del Decreto 1076 de 2015:

- Articulo 2.2.1.1.5.6. "*Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*"

-Articulo 2.2.1.1.7.1: "*toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de flora silvestre ubicados en terrenos de dominio publico o privado deberá presentar a la Corporación competente una solicitud con los requisitos establecidos en dicho articulo*"

- Articulo 2.2.5.1.3.12. *"Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional."*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- Articulo 2.2.5.1.2.2 del mismo Decreto, establece las actividades que deben estar especialmente controladas, por ser actividades contaminantes, las cuales se consideran como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, en donde se hace mención a las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas

Igualmente a la Circular externa 0003 del 8 de enero de 2015, en lo referente a: "(...) Esta autoridad ambiental se permite recordar a Alcaldes, Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, Cuerpos de Bomberos, Sectores Productivos, Empresas de Servicios Públicos, Administradores y propietarios de Parcelaciones y condominios, Secretarias de Agricultura y Medio Ambiente, Autoridades Policivas, Personeros y Ciudadanía en General, que están prohibidas las quemas a cielo abierto, sin ninguna excepción..."

Adicionalmente, el articulo 8, literal g de la Ley 2811 de 1974, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros (....) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos (...).

En este orden de ideas, es dable concluir que la conducta descrita en el cargo formulado, respecto al aprovechamiento forestal se realizo sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental y con respecto a la quema, la misma esta prohibida tal y como se menciono anteriormente.

Con respecto a lo anterior, se establece que **el primer cargo esta llamado a prosperar**, toda vez que no se logro desvirtuar y el implicado con su actuar infringió la normatividad ambiental.

> ***SEGUNDO CARGO.*** *No delimitar ni respetar los retiros a una distancia no inferior de 13 metros a cada lado de las fuentes hídricas y de 30 metros de los nacimientos de agua que discurren en el predio con FMI 002-11530, incumpliendo el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de la ronda hídrica y las áreas de protección aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.*

Tal y como se evidencia en el contenido de dicho cargo, el señor Beyker Calle Giraldo, con su actuar infringió la normatividad ambiental, en lo referente a no respetar las rondas hídricas y las áreas de protección aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua, estando en contravia de lo establecido en el articulo 6° del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual establece: *"INTERVENCIÒN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Comare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigaciòn o compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

En este orden de ideas, es dable concluir que la conducta descrita en el cargo formulado, respecto a no respetar las rondas hídricas y las áreas de protección aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua, no se logro desvirtuar y el implicado con su actuar infringió la normatividad ambiental.

Con respecto a lo anterior, se establece que **el segundo cargo esta llamado a prosperar**.

TERCER CARGO. *Modificar el cauce natural de la fuente ubicada en las coordenadas X: -75º 27' 0.393", Y: 5º 52' 32.349" debido a la ampliación del camino carreteable, sin contar con el permiso de ocupación de cauce, generando el represamiento de las aguas de la fuente hídrica, incumpliendo el Articulo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone: "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización." Y el literal D del artículo 8 del decreto-ley 2811 de 1974, en el que se establece que las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas se considera un factor que deteriora el ambiente.*

Tal y como se evidencia en el contenido de dicho cargo, el señor Beyker Calle Giraldo, con su actuar infringió la normatividad ambiental, en lo referente a modificar el cauce natural de la fuente, sin contar con el permiso de ocupación de cauce, generando represamiento de las aguas de la fuente hídrica, estando en contravìa de las siguientes normas ambientales:

-Articulo *2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone: "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización."*

- Literal D *del artículo 8 del decreto-ley 2811 de 1974, en el que se establece que las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas se considera un factor que deteriora el ambiente.*

En este orden de ideas, es dable concluir que la conducta descrita en el cargo formulado, respecto a modificar el cauce natural de la fuente sin contar con el permiso de ocupación de cauce, no se logro desvirtuar y el implicado con su actuar infringió la normatividad ambiental, razón por la cual **el tercer cargo esta llamado a prosperar.**

CUARTO CARGO. *No cumplir con los requerimientos establecidos en la Resolución con Radicado Nº 133-0088 del 17 de abril de 2018 y en la Resolución Nº 133-0223 del 30 de octubre de 2018.*

En cuanto al cuarto cargo formulado, se evidencia que el señor Beyker Calle Giraldo, no ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corporación en diferentes actuaciones administrativas y de acuerdo a lo establecido en el articulo 5º de la Ley 1333 de 2009 *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Así mismo, no hay evidencia de que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Dado lo anterior, es dable concluir que la conducta descrita en el cargo formulado, no se logro desvirtuar y el implicado con su actuar infringió la normatividad ambiental, razón por la cual **el cuarto cargo esta llamado a prosperar.**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente Nº 05002.03.29541, a partir del cual se concluye que todos los cargos están llamados a prosperar, por lo antes expuesto y toda vez que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:" *ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones*

autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor **BEYKER CALLE GIRALDO,** por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 133-0054 del 20 de febrero de 2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el articulo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico Nº 133-0005 del 10 de enero de 2020, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

a. Procedimiento Técnico

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa

Multa =	***B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs***	***TIPO DE HECHOS:***	***CONTINUOS***	***JUSTIFICACIÓN***
B: Beneficio ilícito	*B=*	*Y*(1-p)/p*	*5.011.111,11*	
	Y=	*y1+y2+y3*	*4.100.000,00*	
	y1	*Ingresos directos*	*3.000.000,00*	*Costo aproximado de la madera resultante del aprovechamiento forestal realizado sin permiso*
Y: Sumatoria de ingresos y costos	*y2*	*Costos evitados*	*1.100.000,00*	*Costo evitado del valor de los tramites de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce ante la Corporación*
	y3	*Ahorros de retraso*	*0,00*	*No se evidencian en el expediente.*
Capacidad de detección de la conducta (p):	*p baja=*	*0.40*	*0,45*	*El sitio de las afectaciones esta ubicado a 45 minutos del casco urbano de Abejorral y cuenta con vía de acceso vehicular*
	p media=	*0.45*		
	p alta=	*0.50*		
α: Factor de temporalidad	*α=*	*((3/364)*d)+ (1-(3/364))*	*1,00*	*hecho instantáneo*
d: número de días	*d=*	*entre 1 y*	*1,00*	*hecho instantáneo*

continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).		*365*	
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	*o=*	*Calculado en Tabla 2*	*0,60*
m = Magnitud potencial de la afectación	*m=*	*Calculado en Tabla 3*	*21,00*
r = Riesgo	*r =*	*o * m*	*12,60*
Año inicio queja	*año*		*2.018*
Salario Mínimo Mensual legal vigente	*smmlv*		*828.116,00*
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	*R=*	*(11.03 x SMMLV) x r*	*115.089.905,45*
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	*A=*	*Calculado en Tabla 4*	*0,20*
Ca: Costos asociados	*Ca=*		*0,00*
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	*Cs=*		*0,01*

"Cargo 1:Realizar aprovechamiento forestal sin la debida autorización de la autoridad ambiental y quemar el producto del aprovechamiento realizado, incumpliendo el Articulo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015"

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

*I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC*	*8,00*	*Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo*

TABLA 2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	*VALOR*	
Muy Alta	*1,00*	
Alta	*0,80*	
Moderada	*0,60*	*0,60*
Baja	*0,40*	
Muy Baja	*0,20*	

TABLA 3

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	*VALOR DE IMPORTANCIA*	*(m)*	
Irrelevante	*8*	*20,00*	
Leve	*9 - 20*	*35,00*	
Moderado	*21 - 40*	*50,00*	*21,00*
Severo	*41 - 60*	*65,00*	
Crítico	*61 - 80*	*80,00*	

JUSTIFICACIÓN

Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación moderada ya que se realizó al aprovechamiento forestal de vegetación nativa en una fuente hídrica de la cual se beneficia un acueducto veredal y se realizó la quema de los subproductos sin contra con la autorización.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

"Cargo 2: No delimitar ni respetar los retiros a una distancia no inferior de 13 metros a cada lado de las fuentes hidricas y de 30 metros de los nacimientos de agua que discurren en el predio con FMI 002-11530ncumpliendo el AcuerdoCorporativo 251 de 2011"

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

*I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC*	*8,00*	*Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo*

TABLA 2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	*VALOR*	
Muy Alta	*1,00*	
Alta	*0,80*	
Moderada	*0,60*	*0,60*
Baja	*0,40*	
Muy Baja	*0,20*	

TABLA 3

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	*VALOR DE IMPORTANCIA*	*(m)*	
Irrelevante	*8*	*20,00*	
Leve	*9 - 20*	*35,00*	
Moderado	*21 - 40*	*50,00*	*21,00*
Severo	*41 - 60*	*65,00*	
Crítico	*61 - 80*	*80,00*	

JUSTIFICACIÓN *Se considera modera la probabilidad de ocurrencia de la afectación ya que no se respecto el retiro cauce de la fuente hídrica.*

"Cargo 3: Modificar el cauce natural de la fuente ubicada en las coordenadas X: -75° 27' 0.393"", Y: 5° 52' 32.349"" debido a la ampliación del camino carreteable, sin contar con el permiso de ocupación de cauce, generando el represamiento de las aguas de la fuente hídrica, incumpliendo el Articulo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015"

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

*I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC*	*8,00*	*Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo*

TABLA 2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	*VALOR*	
Muy Alta	*1,00*	
Alta	*0,80*	
Moderada	*0,60*	*0,60*
Baja	*0,40*	
Muy Baja	*0,20*	

TABLA 3

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	*VALOR DE IMPORTANCIA*	*(m)*	
Irrelevante	*8*	*20,00*	
Leve	*9 - 20*	*35,00*	
Moderado	*21 - 40*	*50,00*	*42,00*
Severo	*41 - 60*	*65,00*	
Crítico	*61 - 80*	*80,00*	

JUSTIFICACIÓN *Se realizo intervención en el cauce natural de la fuente sin contra con los permisos de la autoridad ambiental.*

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	***Valor***	***Total***
Reincidencia.	*0,20*	*0,20*

Cometer la infracción para ocultar otra.	*0,15*
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	*0,15*
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	*0,15*
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	*0,15*
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	*0,20*
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	*0,20*
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	*0,20*

Justificación Agravantes: El incumplimiento a la Resolución 133-008 del 17 de abril de 2018.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	***Valor***	***Total***
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	*-0,40*	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	*-0,40*	*0,00*

Justificación Atenuantes: NO se presentan en el asunto.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: ***0,00***

Justificación costos asociados: NO se presentan en el asunto.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	*Capacidad de Pago*	*Resultado*
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	*1*	*0,01*	*0,01*
	2	*0,02*	
	3	*0,03*	
	4	*0,04*	
	5	*0,05*	
	6	*0,06*	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	*0,01*	
	Tamaño de la Empresa	*Factor de Ponderación*	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	*Microempresa*	*0,25*	
	Pequeña	*0,50*	
	Mediana	*0,75*	
	Grande	*1,00*	
"3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente	*Departamentos*	*Factor de Ponderación* *1,00*	

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad."

	0,90
	0,80
	0,70
	0,60
Categoria Municipios	*Factor de Ponderación*
Especial	*1,00*
Primera	*0,90*
Segunda	*0,80*
Tercera	*0,70*
Cuarta	*0,60*
Quinta	*0,50*
Sexta	*0,40*

Justificación Capacidad Socio- económica: *se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado, no se reporta como titular del derecho de dominio sobre bienes inmuebles, en tal sentido y en virtud del principio de favorabilidad, se le asigna una capacidad de pago en 0,01, siendo esta la mas baja.*

VALOR MULTA: ***6.392.189,98***

"(….)"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **BEYKER CALLE GIRALDO**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **BEYKER CALLE GIRALDO,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 15.441.735, de los cargos formulados en el Auto con Radicado Nº 133-0054 del 20 de febrero de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor **BEYKER CALLE GIRALDO,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 15.441.735, una sanción consistente en multa por un valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($6.392.189,98),** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **BEYKER CALLE GIRALDO**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación

administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor **BEYKER CALLE GIRALDO,** deberá cumplir con las siguientes obligaciones en un plazo máximo de **dos (2) meses**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo:

- Reforestar el área de protección asociada al nacimiento que se demarco en campo en el punto con coordenadas X: -75° 27' 9.265", Y: 5° 52' 23.528" (un área de influencia a partir del punto coordenado con un radio mínimo de 30 metros), con el fin de proteger la fuente hídrica denominada El Cañón de San Luís, ya que a la fecha cuenta con dos concesiones de aguas vigentes.
- Delimitar y respetar los retiros a una distancia no inferior de 13 metros a cada lado de las fuentes hídricas y de 30 metros de los nacimientos de agua que discurren en el predio con FMI 002-11530, tal y como se establece en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de la ronda hídrica y las áreas de protección aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.
- Tramitar ante Cornare el permiso de ocupación de cauce con el fin de que se aplique un sistema adecuado para la conducción de las aguas de la quebrada La Laguna y así evitar la interrupción del comportamiento natural de la fuente hídrica y daños a predios contiguos, así como a los ecosistemas presentes.
- Los desperdicios producto del aprovechamiento forestal, generados en el predio con FMI-002-11530, deberán ser retirados del cauce y de la zona de protección asociado a la Fuente El Cañón de San Luís y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello y en caso de ser posible repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, con el fin de facilitar la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
- Implementar procesos de protección y/o revegetalizaciòn en los taludes generados por apertura de las vías en el predio con FMI 002-11530 y un sistema para el manejo y control de aguas de escorrentía que permitan su transporte y descarga de manera eficiente a las fuentes hídricas.
- Cumplir con los requerimientos establecidos en la resolución con radicado Nº 133-0088 del 17 de abril de 2018.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor **BEYKER CALLE GIRALDO,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 15.441.735, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **BEYKER CALLE GIRALDO.** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LOPEZ MEJÍA
Directora Regional Páramo

Expediente: 05002.03.29541
Proyectó: Abogada. Andrea Urán M.
Técnico: Jairsiño Llerena
Etapa: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio
Fecha: 28/01/2020